

Quito, D.M., 16 de enero de 2025

## CASO 120-24-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 120-24-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada por la beneficiaria de una sentencia dictada en el marco de una acción de protección. La Corte encuentra que la accionante no promovió previamente la ejecución del fallo ante el juez ejecutor de la Unidad Judicial.

#### 1. Antecedentes procesales

##### a) Acción de protección de origen

1. El 7 de octubre de 2021, Tania Leonor Pacheco García (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud y la Procuraduría General del Estado, en la cual solicitó se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, por cuanto no se le habría convocado al concurso de méritos y oposición para el otorgamiento de un nombramiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 (“**LOAH**”). La causa se signó con el número 01201- 2021-00570.
2. El 10 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Gualaceo, provincia Del Azuay (“**juez de la Unidad Judicial**”) aceptó la demanda, toda vez que consideró que se vulneraron los derechos constitucionales de seguridad jurídica e igualdad y no discriminación.<sup>1</sup>No hubo apelación de esta decisión.

##### b) Fase de ejecución

---

<sup>1</sup> En la sentencia se dispuso como medidas de reparación: “Se dispone al Ministerio de Salud Pública para que en el término de 30 DIAS contados a partir de la presente resolución, se realice la convocatoria al CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MERITOS para que se pueda otorgar el nombramiento definitivo a favor de la DRA. TANIA LEONOR PACHECO GARCIA conforme lo prevé el Art 25 del Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Se concede el término de cinco días a la Dra. Lourdes Sarmiento para ratifique su actuación en nombre de la señora Ministro de Salud”.

3. El 27 de diciembre de 2021, la accionante informó al juez de la Unidad Judicial que el Ministerio de Salud no cumplió con lo ordenado en la sentencia de 10 de noviembre de 2021 y solicitó que se disponga que la Defensoría del Pueblo (“DPE”) realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia demandada.
4. El 3 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo Del Azuay para que realice el seguimiento y correspondiente acompañamiento a la parte accionante para el cumplimiento de la sentencia demandada.
5. El 27 de junio de 2024, la delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo presentó su informe que en lo principal indicó que la directora Distrital 01D04- SALUD mediante ofició MSP-CZ6-DD01D04.2024.0328-0 informó: “ ... La Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo Salud mediante la Gestión Interna de Administración de Talento Humano se encuentra realizando todas las gestiones administrativas a fin de que se nos asignen las Partidas individuales para dar cumplimiento a las Sentencias por LEY Humanitaria conforme se encuentra en todo el proceso efectuado”.
6. El 3 de julio de 2024, la accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 10 de noviembre de 2021 ante la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Gualaceo y solicitó que esta remita el informe pertinente y el expediente de la causa a la Corte Constitucional.
7. El 10 de julio de 2024 el juez de la Unidad Judicial dispuso a la Defensoría del Pueblo que en el término de 72 horas remita toda la documentación presentada por parte del Ministerio de Salud Pública durante el seguimiento<sup>2</sup>. El 12 de julio de 2024, la Defensoría del Pueblo remitió la información requerida. El 22 de julio de 2024, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se remita a la Corte Constitucional el expediente completo de la causa junto con el informe elaborado por esa judicatura respecto al incumplimiento de la entidad accionada.

**c) Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. Conforme al sorteo automático de 20 de agosto de 2024, la sustanciación de la presente causa le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2024 y solicitó un informe debidamente al juez de Unidad Judicial y al Ministerio de Salud.

---

<sup>2</sup> La Defensoría del Pueblo remitió como información el informe técnico presentado por la directora distrital 01DO4- del Ministerio de Salud respecto del cumplimiento de la sentencia.

9. El Ministerio de Salud cumplió con el informe solicitado el 27 de noviembre de 2024.

## 2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

11. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021 emitida por el juez de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay, dentro de la acción de protección número 01201-2021-00570, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

**REPARACIÓN INTEGRAL:** El máximo organismo Constitucional en sentencia No. 226-18-SEP-CC expresa que “*La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento de un derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas que se restablezca a la situación anterior a la vulneración.(...)* Así con fundamento en el Artículo 78 de la Constitución en concordancia con el Art 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la siguiente medida de reparación: Se dispone al Ministerio de Salud Pública para a que en el término de 30 DÍAS contados a partir de la presente resolución, se realice la convocatoria al CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS para que se pueda otorgar el nombramiento definitivo a favor de la DRA. TANIA LEONOR PACHECO GARCIA conforme lo prevé el Art 25 del Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

## 4. Alegaciones y fundamentos

### a. Por parte de la accionante

12. En su demanda de 3 de julio de 2024 y en escrito de 24 de noviembre de 2024, la accionante señala que:

En relación a la problemática expuesta, con fecha 27 de diciembre de 2021, me dirigí a su autoridad informándole que: “la entidad Accionada(sic) Ministerio de Salud Pública no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia que declaro (sic) CON LUGAR la acción de protección formulada por TANIA LEONOR PACHECO GARCIA en la que se dispone al Ministerio de Salud Pública para a (sic) que en el término de 30 DIAS contados a partir de la presente resolución (10 de noviembre de 2021), se realice la

convocatoria al CONCURSO DE OPOSICION Y MERITOS para que se pueda otorgar el nombramiento definitivo a favor de la DRA. TANIA LEONOR PACHECO GARCIA conforme lo prevé el Art 25 del Ley Orgánica de Apoyo Humanitario(sic).

**13. Además, indica que:**

En relación con este tema, debo comunicar que he presentado también internamente mis requerimientos al Distrito de Salud 01D04 CHORDELEG-GUALACEO, recibiendo respuestas dilatorias que deja claro el incumplimiento de la Sentencia Constitucional(sic). Esto lo manifiesto porque hasta la presente fecha no me han convocado al Concurso Especial de Méritos y Oposición(sic), que consiste en entregar mi Título profesional registrado en el SENESCYT, así como el de presentar la copia del Contrato de Servicios Ocasionales notarizado en el departamento de Talento Humano del Distrito 01D04 CHORDELEG-GUALACEO, con estos dos requisitos se me tenía que extender el Nombramiento Definitivo(sic).

**b. Por parte del juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay**

**14. En el informe de 22 de julio de 2024 presentado por el juez de la Unidad Judicial, se hace un recuento de las actuaciones procesales a partir de la emisión de la sentencia e indica que:**

[...] Conforme consta de las piezas procesales, se establece que el suscrito ha emitido varios decretos y autos con la finalidad que la entidad accionada como es el Ministerio de Salud, cumpla con la ejecución de la sentencia, sin embargo, de la documentación adjunta se desprende que hasta la fecha no se habría efectuado el concurso público de méritos y oposición de la accionante, así como se haya ejecutado la sentencia dictada y su reparación integral dentro del plazo concedido y que, esta Judicatura se ha encontrado vigilante, lo que incluso se evidencia del informe remitido por la Dra. Piedad Roció(sic) Camposano, Delegada Provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

**c. Por parte del Ministerio de Salud**

**15. En escrito de 27 de noviembre de 2024 Johana Catalina Alvarado Palacios, en calidad de directora Distrital 01D04 – Salud, en lo principal informó:**

La Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud Pública ha realizado las diligencias y gestiones necesarias para la asignación de la partida individual (Nombramiento Provisional), requisito indispensable para poder realizar el concurso de méritos y oposición para otorgar el nombramiento permanente. El Ministerio de Salud Pública en el transcurso de este tiempo ha venido dando cumplimiento a las sentencias judiciales referente a los nombramientos permanentes de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad por ende asignación de las partidas individuales por parte del Ministerio de Trabajo, a través del Planta Central del Ministerio de Salud Pública.

## 5. Cuestión Previa

16. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>3</sup> Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
17. La LOGJCC y el RSPCCC determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”.
18. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

### **5.1.¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora?**

19. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es de naturaleza subsidiaria y su objeto es verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”). Asimismo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.
20. Respecto a la proposición a petición de parte, la presentación de una demanda de acción de incumplimiento se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo (requisito 1). Si, a pesar de promover el fallo ante el juez de instancia, no se cumple la sentencia en un plazo razonable o si la ejecución no

---

<sup>3</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”

fue integral o es indebida, las personas deben requerir que la jueza o juez que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su demanda de acción de incumplimiento para que este Organismo asuma la competencia de la causa y actúe como ejecutor del fallo (requisito 2). Y, Los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión (requisito 3), de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC.

21. En el caso bajo análisis, la accionante presentó la acción de incumplimiento, el 3 de julio de 2024 ante la Unidad Judicial.
22. Respecto del primer requisito, de la revisión del EXPEL y de los documentos del expediente constitucional se observa que la accionante, únicamente presentó el escrito de 27 de diciembre de 2021, en este se limitó a informar al juez de la Unidad Judicial el incumplimiento de la sentencia, de allí no existe otro acto de impulso por parte de la accionante hasta la presentación de la acción de incumplimiento ante el juez ejecutor.
23. Respecto del segundo y tercer requisito, se verifica que el 22 de julio de 2024 la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente del proceso, la demanda de acción de incumplimiento y el informe de las acciones realizadas. Finalmente, se observa que en la presentación de la acción ha mediado un plazo razonable desde que se emitió la sentencia 10 de noviembre de 2021 hasta que la accionante solicitó a la Unidad judicial el 3 de julio de 2024, remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe.
24. Si bien la Unidad Judicial cumplió con la obligación determinada en el segundo y tercer requisito, este Organismo verifica que la presentación de la acción no cumple con el primer requisito, respecto de que la accionante promoviera la ejecución de la medida ante el juez ejecutor conforme lo indicado en párrafos anteriores y conforme lo establecido en el artículo 164 de la LOGJCC. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **120-24-IS**.

2. Devolver el expediente del proceso al juzgado de origen a fin de que se garantice el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**